



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y

ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 35

Sucre, 22 de abril de 2019

Expediente : 249/2017 - CA
Demandante : Gerencia Distrital Santa Cruz del
Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resoluciones impugnadas : AGIT-RJ 0485/2017 de 24 de abril
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 27 a 35 vta., interpuesta por Mauricio Garcés Cáceres, en su condición de Gerente Distrital Santa Cruz I del Servicio Nacional de Impuestos (SIN), que acredita mediante Resolución Administrativa de Presidencia 031700000523 de 31 de marzo, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0485/2017 de 24 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 48 a 56 vta., los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Fundamentos de la demanda

La AGIT aplicó indebidamente la ley respecto al cómputo de la prescripción

La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0485/2017 de 24 de abril, realiza una errónea interpretación de la ley, al efectuar el cómputo de prescripción desde el día siguiente de la presentación de las declaraciones juradas.

De acuerdo al principio *tempus regis actum*, para realizar el cómputo de la prescripción en el caso presente, se deben considerar las interrupciones, en aplicación de lo establecido en el art. 52, 54 y 55 del

Código Tributario -Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992-, disponiendo este último, que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente, desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma; en coherencia con lo razonado por el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo 266 de 30 de abril y las Sentencias 304/2015 de 25 de junio y 40/2016 de 15 de febrero.

En base a lo señalado, las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transacciones (IT) por los periodos, enero febrero, marzo, abril y mayo de 2003, que fueron autodeterminadas por la contribuyente Cintia Callau de Antelo para ser cobradas por la Administración Tributaria, según lo establece el art. 304 de la Ley N° 1340, se encuentran ejecutoriadas mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET's) 5574/2008, 5575/2008, 5576/2008, 5577/2008 y 5578/2008, por lo que corresponde analizar la prescripción en fase de ejecución tributaria, en base a la referida Ley, en merito a la cual, el cómputo de la prescripción de cinco años comenzó el 1 de enero de 2004 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, dicho término se interrumpió al haberse con los referidos Proveídos, constituyendo con este acto, en mora a la contribuyente, encontrándose la deuda tributaria firme, líquida y legalmente exigible a la fecha de la solicitud de prescripción, ya que la Administración Tributaria no renunció al cobro de la deuda y realizó gestiones que interrumpieron la prescripción liberatoria de pago pretendida por la aludida, obligación establecida en el art. 25 de la Ley N° 1340, efectuada estando en curso el cobro coactivo, cuando los actuados administrativos pasaron a tener calidad de cosa juzgada con la emisión y notificación de los referidos Proveídos; de ahí que, interrumpida la prescripción comenzó nuevamente el cómputo el 1 de enero de 2009; sin embargo, se interrumpió otra vez por la solicitud de liquidación de adeudos tributarios realizada por la contribuyente, entregada a su apoderada legal el 25 de mayo de 2011 y solicitud de fotocopia de PIET's de 11 de noviembre de 2011, los cuales, de acuerdo a lo establecido por el art. 54 de la Ley N° 1340, interrumpen la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

prescripción, tomándose como fecha, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; de ahí que el cómputo se inició nuevamente el 1 de enero de 2012.

Por otro lado, se tiene la solicitud de Retención de Fondos a la autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), como medida coactiva empleada por la Administración Tributaria el 20 de julio de 2012, reiniciándose nuevamente el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2013; asimismo, no se operó la prescripción, toda vez que la contribuyente, interrumpió el cómputo con la solicitud de prescripción realizada ante la Administración Tributaria, el 1 de julio de 2015, reiniciando nuevamente el referido cómputo, el 1 de enero de 2016, que concluiría el 31 de diciembre de 2020; lo que demuestra que se realizaron actuaciones que interrumpieron el cómputo del señalado instituto jurídico, mismas que se encuentran respaldadas por la ley y la jurisprudencia; no obstante, la Resolución jerárquica recurrida, no valoró en forma objetiva los hechos señalados, conforme a lo establecido en el art. 53 de la Ley N° 1340; por lo tanto, la pretensión de prescripción liberatoria realizada por la deudora, no corresponde, teniendo la Administración Tributaria, la facultad de realizar el cobro coactivo de la deuda ejecutoriada de los Proveídos de Inicio de Ejecución aludidos, hasta la total recuperación de la deuda tributaria, por mandato expreso del art. 105 y siguientes de la Ley N° 2492.

La AGIT vulneró la garantía constitucional del debido proceso en su elemento de congruencia y no valoración razonable de la prueba

La Resolución recurrida, si bien menciona en su ratio decidendi, que se trata de una solicitud de prescripción en etapa de ejecución, no valoró los actos realizados por la Administración Tributaria destinados al cobro de esta, ni las cartas y memoriales firmados por la deudora que forman parte de los antecedentes administrativos que se constituyen en reconocimiento expreso de su deuda tributaria e interrumpen el término de la prescripción, aspecto que lesiona la garantía del debido proceso en su elemento de congruencia y no valoración razonable de la prueba, ya

que sus fundamentos no guardan relación entre lo resuelto y lo establecido en los arts. 53 y 54 de la Ley N° 1340.

Bajo el razonamiento de la doctrina y jurisprudencia relativa al debido proceso, la Resolución recurrida, no fue desarrollada en base a una estructura compuesta por elementos traducidos en hechos (antecedentes relativos al procedimiento de ejecución tributaria de las declaraciones juradas realizadas por la contribuyente que derivaron el Proveído de Ejecución Tributaria, como las solicitudes efectuadas por la aludida y las medidas coactivas tomadas por la Administración Tributaria con el fin de conseguir el pago de la deuda tributaria); normativa aplicable al caso (Ley N° 1340 por ser la que regía las obligaciones tributarias), análisis respecto al hecho y derecho aplicable bajo argumentos congruentes y consecuentes, como las conclusiones en las que fundamenta su razonamiento; y finalmente, la decisión asumida en la parte resolutive, no se basó en los aspectos referidos anteriormente, apreciándose una incongruencia en el cómputo de la prescripción y sus interrupciones, en incorrecta aplicación de los arts. 53 y 54 de la Ley 1340, existiendo falta de coherencia o concordancia entre lo resuelto y lo establecido en la norma, con falta de razonamiento en base a disposiciones legales; vulnerando el debido proceso en su elemento de falta e valoración razonable de la prueba señalada en el punto anterior

I.2. Petitorio

Solicita que se declare probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia, se revoque totalmente a Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0485/2017, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 23-0000236-16 de 17 de agosto.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT, mediante memorial de 1 de diciembre de 2017, cursante de fs. 48 a 56 vta., señala que:

Si bien en el caso presente se produjeron actos que podrían considerarse interruptivos del cómputo del término de la prescripción, en el análisis principal se los evaluó, pero no se los tomó en cuenta como acciones que hubieran interrumpido dicho plazo, porque para ese momento, las



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

facultades de la Administración Tributaria para ejecutar lo autodeterminado, ya habían prescrito; por lo que, lo alegado por la parte demandante, únicamente refleja inexactitud, pues no condice con los hechos y el derecho expuestos y aplicados en la problemática del caso, siendo preciso aclarar que la norma jurídica aplicable al caso es la Ley N° 1340; por ello, pedir congruencia, alegando lesiones al debido proceso y manifestar que no se habría valorado razonablemente la prueba, es incorrecto y alejado de lo ocurrido en la Resolución demandada; en todo caso, debió ser la parte demandante quien explique o desvirtúe la inactividad detectada entre la autodeterminación efectuada por el sujeto pasivo (declaraciones juradas del IT de los periodos enero a mayo de 2003, presentadas el 2 de abril y 18 de junio de 2003) y la notificación a la contribuyente con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, mediante edictos, el 21 y 25 de mayo, motivo principal por el que se arribó a la conclusión de que las facultades de ejecución prescribieron.

La demanda carece de contenido legal y esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la Resolución impugnada, limitándose a observar cuestiones ya definidas y apartadas del análisis efectuado en la señalada Resolución; así, reitera infructuosamente la forma en que los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, la solicitud de fotocopias, la solicitud a la ASFI y la solicitud de prescripción habrían interrumpido el plazo de la prescripción, sin considerar que -de acuerdo a lo establecido por las SSCC 1606/2002-R y 992/2005-R de 19 de agosto-, de manera supletoria puede aplicarse el Código Civil cuando existan vacíos legales en la Ley N° 1340, y al constatarse que esta, posee un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, corresponde aplicar las previsiones de los arts. 1492 y 1493 del Código Civil sobre prescripción; así, bajo ese entendimiento se evidenció que el 2 de abril de 2003, la contribuyente Cintia Callau de Antelo, presentó las Declaraciones Juradas Form. 156 correspondiente a los periodos fiscales enero y febrero de 2003 y el 18 de junio de 2003, presentó las Declaraciones Juradas Form. 156

correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril y mayo de 2003; entonces, se entiende que dichas Declaraciones Juradas son exigibles a partir del día siguiente a su presentación, es decir, desde el 3 de abril de 2003, para los periodos enero y febrero de 2003 y 19 de junio de 2003, para los periodos marzo, abril y mayo de 2003; en ese contexto, según lo establecido en el art. 1493 del Código Civil, se tiene que el cómputo de la prescripción para ejecutar las señaladas deudas autodeterminadas, se inició el 3 de abril de 2003 y 19 de junio de 2003, respectivamente, momento a partir del cual, la Administración Tributaria pudo efectivizar el cobro de las deudas tributaria, con todos los medios legales que la ley le faculta, teniendo el plazo de cinco años para ese efecto, según lo establecido por el art. 52 de la Ley N° 1340, esto hasta el 3 de abril de 2008 y 19 de junio de 2008. En ese lapso de tiempo (cinco años), no se produjo ningún hecho que implique la suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, puesto que los actos a los que hace referencia la parte actora, no cobraron efecto jurídico dentro ese espacio de tiempo; siendo el más cercano al 3 de abril y 19 de junio de 2008, que podría haber interrumpido el curso de la prescripción, la notificación con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, mediante edictos, el 21 y 25 de diciembre de 2008; sin embargo, dicha actuación se produjo con posterioridad a la prescripción de la facultad para cobrar las deudas tributaria autodeterminadas, en consecuencia, no constituye causal de interrupción del cómputo de la prescripción en el presente caso; por lo tanto, el razonamiento contenido en la Resolución demandada, se lo efectuó en el marco del principio de congruencia y en aplicación de la Sentencia 51/2017, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, la Resolución recurrida fue taxativa al establecer que era la Ley N° 1340, la que debía aplicarse a la controversia planteada, siendo la confusión enteramente de la Administración Tributaria, evidenciando de esa manera, incongruencia, pues no precisa ni prueba de que manera se habría realizado una incorrecta interpretación y aplicación de la norma;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

al contrario, la señalada Resolución es exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva.

Respeto a la jurisprudencia citada, no existe razonamiento técnico jurídico que las hagan vinculantes con la problemática.

II.1. Petitorio

Solicita que se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0485/2017.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. El 2 de abril de 2003, la contribuyente Cintia Callau de Antelo, presentó las Declaraciones Juradas Form. 156, correspondientes a los periodos fiscales enero y febrero de 2003, mediante las cuales declaró saldos definitivos a favor del Fisco de Bs2.203.- y Bs2.954, respectivamente; Asimismo, el 18 de junio de 2003, presentó Declaraciones Juradas Form. 156, correspondientes a los periodos fiscales marzo, abril y mayo de 2003, mediante los cuales declaró saldos definitivos a favor del Fisco de Bs3.000.-, 1.628.- y 1.763, respectivamente.

2. Luego del trámite de rigor, el 21 y 25 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante edictos a la aludida contribuyente, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria DTJCC/5574/2008, 5575/2008, 5576/2008, 5577/2008, 5578/2008 de 16 de junio, referidos a los formularios, impuesto y periodos precedentemente citados; comunicando al sujeto pasivo del inicio de la ejecución tributaria de los citados títulos al tercer día de su legal notificación.

3. El 11 de noviembre de 2011, la contribuyente, solicitó mediante nota presentada ante la Administración Tributaria, fotocopias de varios expedientes dentro de los cuales se encontraban los referidos proveídos; solicitud que fue atendida mediante Acta de Entrega de Fotocopia Simple de 21 de noviembre de 2011.

4. El 18 de mayo de 2015, Cintia Callau de Antelo, presentó ante la Administración Tributaria, fotocopias de todos los expedientes que

estaban a su nombre, misma que fue reiterada el 21 del referido mes y año y posteriormente el 26 de agosto del mismo año.

5. El 1 de julio de 2015, la nombrada presentó nota ante la Administración Tributaria, refiriendo la Nulidad de Obrados y Prescripción de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria referidos en el punto 2, reclamando la validez de la notificación por Edicto de dichos actos, contraponiendo la notificación del PIET II 1411/2007 de 26 de septiembre, que fue realizada en su domicilio, observando el cumplimiento del "Código Tributario Boliviano", por lo que dichas actuaciones no se ajustaron a derecho y en consecuencia son nulas de pleno derecho, por haber vulnerado el derecho a la defensa; además de invocar la prescripción de los mismos por inacción del Ente Fiscal.

6. El 25 de agosto de 2016, la Administración Tributaria notificó en Secretaría a Cintia Callau de Antelo, con la Resolución Administrativa N° 23-0000236 de 17 de agosto de 2016, que rechazó la oposición de prescripción a la facultad de ejecución tributaria de los referidos Proveídos de Inicio de Ejecución, estableciendo la existencia de deuda tributaria por la presentación de Declaraciones Juradas Form. 156, por el IT, determinado y no pagado, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003.

7. Recurrida en alzada la Resolución citada en el punto anterior, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0080/2017 de 7 de febrero, que confirmó la Resolución impugnada.

8. Interpuesto recurso jerárquico, fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0485/2017 de 24 de abril, que revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0080/2017, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 23-0000236-16 de 17 de agosto, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria respecto a las deudas autodeterminadas en las Declaraciones Juradas del IT, de los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, contenidos en los PIET's DTJCC/5574/2008, 5575/2008, 5576/2008, 5577/2008, 5578/2008.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si la decisión de la AGIT de declarar prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, respecto a las deudas autodeterminadas en las declaraciones juradas del IT, por los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, fue efectuada en el marco de lo previsto por la Ley 1340 y si las actuaciones efectuadas por la contribuyente, tuvieron un efecto interruptivo de la prescripción.

V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se

basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Planteado como está el objeto de la controversia, corresponde inicialmente hacer referencia al instituto de la prescripción y sus requisitos y formalidades, toda vez que del cumplimiento de los mismos, se podrá afirmar si se produjo la prescripción del IT, respecto a las deudas autodeterminadas en las declaraciones juradas de los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003.

Doctrinalmente, la prescripción está considerada *"...entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esta institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ellas, es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario ára hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella"* (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, pag.189)

Por otro lado, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en la Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre, que de acuerdo a la doctrina, la prescripción en materia tributaria *"es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás' ... 'la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción' (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262)".*

En materia de tributos, la institución de la prescripción tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la Administración Tributaria, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos o aplicar multas.

En el caso presente, habida cuenta que la problemática versa respecto a deudas autodeterminadas en las declaraciones juradas del IT por los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, corresponde la aplicación de la Ley N° 1340, por determinación de la disposición transitoria primera del Código Tributario Boliviano -Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003-, que establece: *“Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes No. 1340 de 28 de mayo de 1994 (...) y demás disposiciones complementarias”*.

Así, la Ley N° 1340, contempla la prescripción en el art. 52, al establecer que: *“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años”*.

Por otro lado, el art. 53 de la citada Ley, respecto al término de la prescripción, prevé: *“...se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo”*.

Consiguientemente, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, de acuerdo a la norma citada *ut supra*, prescribe a los cinco años, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se

entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Expuesta la norma pertinente y subsumiendo estos preceptos al caso de autos, es importante analizar inicialmente la determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0785/2017 de 24 de abril, para constatar si las acusaciones de la entidad demandante, son o no evidentes. Así, la referida Resolución determinó revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0080/2017 de 7 de febrero de 2017, y dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 23-0000236-16 de 17 de agosto, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, respecto a las deudas autodeterminadas en las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales enero a mayo de 2003, contenidas en los PIET's DTJCC/5574/2008, 5575/2008, 5576/2008, 5577/2008, 5578/2008 de 16 de junio, sustentando su decisión en el art. 1493 del Código Civil, aplicado al caso por supletoriedad, de acuerdo a lo cual, *"...el computo de la prescripción para ejecutar las señaladas deudas autodeterminadas, se inició el 3 de abril de 2003 y 19 de junio de 2003 respectivamente, momento a partir del cual la Administración Tributaria pudo hacer valer sus derechos para efectivizar el cobro de las deudas tributarias, con todos los medios legales que la Ley le faculta, teniendo el plazo de 5 años para este efecto, según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), es decir hasta el 3 de abril de 2008 y 19 de junio de 2008"*; de esa manera, aún considerando que los PIET's constituirían interrupción, estos habían sido emitidos con posterioridad a la prescripción de la facultad para cobrar las deudas tributarias.

Haciendo un paréntesis, previamente, corresponde precisar en cuanto a la aplicación supletoria del Código Civil respecto al régimen de la prescripción -efectuado tanto en alzada como en instancia jerárquica-, que la Ley N° 1340 no contiene un vacío respecto a la forma de computar el plazo de dicho instituyo jurídico, toda vez que en su art. 52 -citado precedentemente-, de manera expresa establece como una de las acciones susceptibles de prescripción a la facultad de exigir el pago de tributos y demás accesorios, presupuesto que refiere y regula específicamente la etapa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de cobro coactivo o ejecución, siendo factible la aplicación del cómputo establecido en el art. 53 de la referida norma, y las causales de interrupción o suspensión.

Hecha esa aclaración, ingresando al análisis de la determinación asumida por la entidad demandada, para verificar si esta se enmarca en la norma aplicable al caso; es pertinente revisar la solicitud de prescripción realizada por la contribuyente, a fin de establecer si la obligación tributaria, se encontraba prescrita a la fecha de solicitud efectuada. En ese sentido, se tiene que, el 2 de abril de 2003, la contribuyente Cintia Callau de Antelo, presentó Declaraciones Juradas Form. 156, correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero de 2003; asimismo, el 18 de junio del referido año, presentó Declaraciones Juradas Form. 156 de los periodos marzo, abril y mayo de 2003, mediante las cuales declaró saldos definitivos a favor del Fisco. En el año 2008, concretamente el 21 y 25 de diciembre, la Administración Tributaria, notificó a la contribuyente con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria DTJCC/5574/2008, 5575/2008, 5576/2008, 5577/2008, 5578/2008 de 16 de junio, referidos a los formularios, impuesto y periodos precedentemente citados; comunicándole el inicio de la ejecución tributaria de los citados títulos, al tercer día de su legal notificación.

El 1 de julio de 2015, la contribuyente solicitó a la Administración Tributaria, la nulidad de obrados y la prescripción de los Proveídos referidos precedentemente, por inacción del Ente Fiscal; entidad que emitió al respecto, la Resolución Administrativa N° 23-0000236 de 17 de agosto de 2016, rechazando la misma y estableciendo la existencia de deuda tributaria por la Presentación de las Declaraciones Juradas Form. 156, por el IT determinado y no pagado de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el art. 53 de la Ley N° 1340, en relación con los antecedentes señalados, el cómputo par la prescripción debe realizarse considerando el momento en que nace y se perfecciona el hecho generador, que en la especie se produjo en el mes de abril respecto a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales enero

y febrero del referido año; y por otro lado junio de 2003, en cuanto a las Declaraciones Juradas correspondientes a los períodos marzo, abril y mayo del mismo año; toda vez que esos son los periodos por los que la Administración Tributaria, acusa a la contribuyente de incumplimiento de pago; por lo que una vez efectuado el cómputo del término establecido para la prescripción -cinco años- conforme a las reglas dispuestas por la normativa citada, éste comenzó a correr el 1 de enero de 2004 y finalizó el 31 de diciembre de 2008.

Ahora bien, de antecedentes se evidencia que el 21 y 25 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante edictos a la contribuyente Cintia Callau de Antelo, con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria DTJCC/5574/2008, 5575/2008, 5576/2008, 5577/2008, 5578/2008, que a decir de la entidad demandante, tendrían efecto interruptivo de la prescripción; sin embargo, cabe precisar, que dicho actuado no está contemplado por la norma tributaria como acto que interrumpa o suspenda la prescripción; así el art. 54 de la Ley 1340 establece de manera taxativa que el curso de la prescripción se interrumpe por: *“1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción”*. Del mismo modo, respecto a la suspensión del curso de la prescripción, el art. 55 de la referida Ley, dispone que esta se produce por *“...la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos”*. En ese entendido, los aludidos Proveídos no pueden interrumpir ni suspender el cómputo del término de la prescripción, en tanto la normativa no les reconozca dichos efectos, y actuar en contrario, implica la vulneración de la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria del principio de legalidad y del derecho a la seguridad jurídica de la contribuyente, atribuyéndose facultades legislativas que no le corresponden, y generando inseguridad e incertidumbre jurídica respecto al instituto de la prescripción, toda vez que tampoco explica bajo que argumento legal los PIET's se consideran causales de interrupción o suspensión de la referida figura jurídica, pues al no encontrarse reconocidos legalmente, se desconoce si estos interrumpen o suspenden el cómputo de la prescripción; razonamiento aplicable a los actos que a decir de la entidad demandante, también hubieran interrumpido o suspendido el curso de la prescripción (solicitud de liquidación de deuda tributaria de 25 de mayo de 2011, solicitud de fotocopias simples de los PIET's, de 11 de noviembre de 2011, solicitud de retención de fondos por parte de la Administración Tributaria de 20 de julio de 2012, solicitud de prescripción de 1 de julio de 2015), que tampoco están reconocidos por los citados arts. 54 y 55 de la Ley 1340, como idóneos para la interrupción o suspensión de la prescripción; al margen que fueron efectuados de forma posterior a los cinco años previstos por la norma, es decir, cuando la facultad de cobro de la Administración Tributaria, habían prescrito; por lo cual no merece mayores consideraciones.

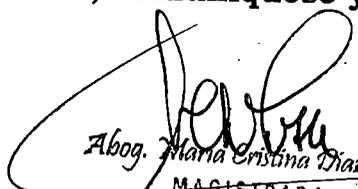
De ahí que al no ser considerados los PIET's actos idóneos que interrumpen la prescripción, en el caso presente, no se observa la concurrencia de ninguna de las causales de interrupción o suspensión del curso del referido instituto que se hubieran producido hasta el 1 de julio de de 2015, fecha en que la contribuyente, solicitó ante la Administración Tributaria la nulidad de obrados y la prescripción por los Proveídos referidos; de lo que se concluye que la facultad de cobro de la Administración Tributaria respecto a las deudas autodeterminadas en las Declaraciones Juradas del IT por los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, se encuentra prescrita, por lo que si la Administración Tributaria pretendía interrumpir la prescripción, tuvo que accionar sus facultades tributarias -previstas por ley-, hasta el 31 de diciembre de 2008, siendo responsabilidad del Ente Fiscal, el inicio de dichas acciones dentro de los plazos pertinentes.

La fundamentación precedentemente efectuada en el marco de la congruencia con los argumentos fácticos emitidos por la Administración Tributaria, permite concluir que respecto al cómputo de la prescripción, este reclamo ya fue planteado y resuelto por la AGIT; empero, evidentemente realizando una interpretación errónea de la Ley N° 1340, haciendo un cálculo equivocado del cómputo de la prescripción; sin embargo, del razonamiento y aplicación correcta de la misma, esta Sala deduce que de igual manera, operó la prescripción en cuanto a la facultad de cobro de la Administración Tributaria respecto a las deudas autodeterminadas en las Declaraciones Juradas del IT, por los periodos fiscales enero a mayo de 2003, manteniéndose en consecuencia, incólume la parte resolutive de la Resolución impugnada, aunque con otros fundamentos.

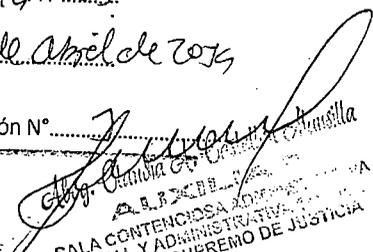
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 35 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, representada por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, en consecuencia mantiene firme y subsistente la determinación asumida por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0485/2017 de 24 de abril.

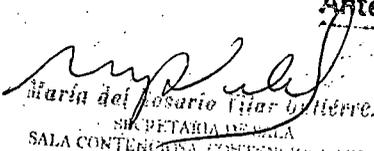
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 35
Fecha. 22 de Abril de 2014
Libro Tomas de Razón N°

MARÍA DEL ROSARIO VILLAR HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:
16

MARÍA DEL ROSARIO VILLAR HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA